

Ref. Ejecutivo Singular Apd. Nereyda Ospina Gonzalez
Dte.Rebeca torrado Ramirez nerosgo1@hotmail.com
Ddo.Luz Adriana Barco Garzon
Rad.760014003028202032700
Olga
Tramite recurso

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: REBECA TORRADO RAMIREZ
DEMANDADO: LUZ ADRIANA BARCO GARZON

RADICACIÓN: 76001400302820200032700

AUTO INTERLOCUTORIO No.1052

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por REBECA TORRADO RAMIREZ. Contra LUZ ADRIANA BARCO GARZON

El auto objeto de recurso es el de fecha 07 de septiembre de 2020 en sus numerales 1º y 2º, a través del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago con relación al pagare 001 suscrito el 27 de septiembre de 2017 por no reunir los requisitos de fondo de que trata el artículo 422 del C.G del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis manifiesta el memorialista que la providencia recurrida sea revocada y en su lugar se libre mandamiento de pago, por cuanto considera, que el título valor reúne las exigencias del art 422 del CGP, y por ende se debe librar mandamiento de pago conforme lo indica el art 430 del CGP por cuanto la sola indicación en el título valor : "...seis (6) meses prorrogables..." necesita un consentimiento mutuo adosado al título para que sea efectiva la prórroga -no existiendo-, y por consiguiente la fecha de vencimiento del título base de recaudo es el 27 de marzo de 2018, en consonancia con el art 829 del Código de Comercio y el art 1551 de Código Civil.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.GP., y se procede a resolver de plano por cuanto no se ha trabado la relación jurídica procesal.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente, tal como lo indica el artículo 318 del C.G del Proceso.

OIRI-76001400302820200032700

Ref. Ejecutivo Singular Apd. Nereyda Ospina Gonzalez
Dte.Rebeca torrado Ramirez nerosgo1@hotmail.com
Ddo.Luz Adriana Barco Garzon
Rad.760014003028202032700
Olga
Tramite recurso

En escrito presentado por la parte demandante mediante el cual solicita la revocatoria del auto por medio del cual se abstuvo el Despacho de librar mandamiento de pago, y a su vez se disponga a librar el mismo.

Para resolver se considera:

“...ARTÍCULO 422. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)....”

“...ARTÍCULO 90 CODIGO GENERAL DEL PROCESO: ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

OIRI-76001400302820200032700

Ref. Ejecutivo Singular Apd. Nereyda Ospina Gonzalez
Dte.Rebeca torrado Ramirez nerosgo1@hotmail.com
Ddo.Luz Adriana Barco Garzon
Rad.760014003028202032700
Olga
Tramite recurso

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano...”



ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

ARTICULO 1551. < ARTICULO 1551. <DEFINICION DE PLAZO>. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designe, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes.

Ahora bien, de una revisión al auto motivo de disenso se tiene que la presente demanda fue revisada teniendo en cuenta todos los requisitos legales que llevaron a su abstención, considera esta instancia que efectivamente no existe claridad en el respectivo título ,al observarse en el pagaré No 001 en el ítem de plazo: “...SEIS (6)

Ref. Ejecutivo Singular
Dte.Rebeca torrado Ramirez
Ddo.Luz Adriana Barco Garzon
Rad.760014003028202032700
Olga
Tramite recurso

Apd. Nereyda Ospina Gonzalez
nerosgo1@hotmail.com

MESES PRORROGABLES...”, concluyendo así esta operadora judicial que la obligación se encuentra prorrogada sin pactarse efectivamente el vencimiento, así mismo el acuerdo que indica la parte actora para que se haga efectiva la prorroga no se torna necesario toda vez que , en el titulo valor base de recaudo ya se encuentra estipulada la cláusula prorrogativa.

Así las cosas es necesario que el titulo valor “ PAGARE” contenga la forma del vencimiento art 709 numeral 4º del Código del Comercio, de forma tal que no exista duda para el Juez la exigibilidad de dicha obligación.

“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición.”

Así mismo el plazo del vencimiento de las obligaciones no pueden ser modificados de oficio por el Juez, lo anterior por la expresa prohibición del art 1551 del Código Civil, y al no estar de forma clara la fecha del vencimiento de la obligación se mantendrá incólume el auto atacado.

De otro lado y en lo referente al numeral 3º del auto No 604 del 03 de septiembre del 2020, encuentra el Despacho que el interesado no logro corregir la totalidad de los defectos señalados en la providencia inmediatamente anterior, pues en efecto este no dio cumplimiento a lo allí solicitado de conformidad con el inciso 2º del art 5º del decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Mantener incólume el numeral 1º del auto 604 del 07 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO. SIN NECESIDAD DE DESGLOSE devuélvanselo al apoderado judicial de la parte demandante los anexos aportados en la demanda, dejando esta y la actuación surtida para el archivo del Juzgado.

CUARTO. ARCHÍVAR el expediente previas las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JUEZ


LIZBET BAEZA MOGOLLON

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA**

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 DE DICIEMBRE DE 2020**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

OlrI-76001400302820200032700